

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de junio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220033600
PROCESO	Verbal-Incumplimiento contrato
DEMANDANTE	WILLIAM NOEL ALEXANDER SHAW C.E. 291.781
DEMANDADO	LYS CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA S.A.S NIT. 901.307.486-3
ASUNTO	No repone auto/Concede apelación

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición, impetrado por el apoderado del demandante, en contra de la providencia de fecha 25 de abril de 2022, mediante la cual este Juzgado, rechazó la demanda por competencia por el factor objetivo cuantía.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurrente indica que, cuando nos referimos específicamente a la competencia por cuantía, bastaría solo con revisar el artículo 25 del CGP que establece cuales son los procesos de mayor, de menor y de mínima cuantía, así mismo, revisar el artículo 26 del citado código que establece la forma de determinación de la cuantía así:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

En el caso puntal, al verificar las pretensiones de la demanda es posible concluir que el valor total de estas es la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS CON DOS CENTAVOS (\$52.370.211,2), suma que se compone de los siguientes conceptos:

-CLÁUSULA PENAL equivalente a CINCUENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS CON DOS CENTAVOS (\$51.925.151,2), que corresponde al 20% del valor total o estimado del contrato, el cual de acuerdo con la cotización inicial es de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$259.625.756).

- CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SESENTA PESOS COP\$445.060 correspondiente al daño emergente.

De conformidad con lo señalado en el artículo 25 del CGP: “(...) CUANTÍA. Cuando

la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. (...) Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...)

En el asunto materia de análisis es claro que las pretensiones se encuentran dentro del margen de menor cuantía y por esa razón este despacho es el competente para su conocimiento en primera instancia.

Se equivoca entonces el despacho en el análisis efectuado que le sirve de fundamento para el Auto aquí objeto de recurso, pues interpreta que la pretensión de declaratoria de existencia y posterior incumplimiento del contrato necesariamente hace que deba sumarse el valor del contrato para la determinación de cuantía, circunstancia que no es cierta ni procedente por lo siguiente:

La pretensión de declaración de existencia y posterior incumplimiento del contrato es una pretensión declarativa a la que no se le atribuye un valor entendiendo que en el proceso no se está pretendiendo la resolución contractual por el incumplimiento del contrato, lo que se está pretendiendo es la terminación del contrato y el pago de la cláusula penal por incumplimiento, siendo el valor total las pretensiones y por ende la cuantía del proceso la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS CON DOS CENTAVOS (\$52.370.211,2).

Es importante recalcar que en este proceso no se pretende la resolución del contrato, pues según lo dispuesto en el artículo 1546 del Código Civil, uno de los efectos de la resolución del contrato sería el de las restituciones mutuas, lo cual si implicaría la restitución total del dinero entregado al demandado, más la cláusula penal por incumplimiento, debiéndose considerar entonces el valor del contrato más cláusula penal para la determinación de la cuantía.

Del recurso no se corrió traslado, teniendo en cuenta que la demanda no fue admitida y por ende no se ha integrado el contradictorio.

Previo a resolver, el Juzgado realizará las siguientes;

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reforme”. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso la reconsidere, en forma total o parcial.

Ahora bien, la competencia se determina teniendo en cuenta factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el juez más cercano a quienes aspiran a obtener su pronunciamiento. Así, se han definido como factores de competencia, el objetivo, cuyo fundamento es la naturaleza del proceso y en la cuantía de la pretensión; el subjetivo, que atiende a la calidad de la persona que ha

de ser parte dentro del proceso; el funcional, que se determina en razón del principio de las dos instancias; el territorial, según el cual a cada juez o tribunal se le asigna una jurisdicción territorial, es decir, un ámbito territorial para desatar los litigios que en ella surjan; y, el de conexión, cuando en razón de la acumulación de una pretensión a otra, entre las que existe conexión, un juez que no es competente para conocer de ella puede llegar a serlo, por ser competente de la otra.

Acogiendo el factor objetivo con fundamento en la cuantía, el numeral primero de los artículos 17 y 18 del CGP, establece en tratándose de la competencia de los Jueces Civiles Municipales: *“Los jueces civiles municipales conocen en única y primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima y menor cuantía, (respectivamente), incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.* En tanto que, el artículo 20 de la misma codificación señala, para los Juzgados Civiles del Circuito, la competencia en primera instancia, circunscrita para aquellos asuntos contenciosos de mayor cuantía.

En desarrollo del principio de legalidad, las normas en cita imponen, a efectos de determinar la competencia, una regla general cual es que todos los procesos contenciosos de mínima y menor cuantía, incluyendo los de responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, y los originados en relaciones agrarias, exceptuando, los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa, son del conocimiento de los Jueces Civiles Municipales en única y primera instancia.

En esa línea, el artículo 26 ibídem, advierte en su numeral 1º, que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, que para el caso que nos ocupa, corresponde al valor fijado en el contrato sobre el cual se pretende sea declarado el incumplimiento y sus consecuencias.

Por último, en punto de la competencia territorial, el numeral 1º del artículo 28 del mismo texto consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión de que, si éste tiene varios domicilios, o son varios los demandados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del demandante; además de otras pautas para casos en que el demandado no tiene domicilio o residencia en el país. A su vez, el numeral 3º dispone que “en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”.

CASO CONCRETO

En el sub-judice, el apoderado del demandante, interpone recurso de reposición en contra del auto proferido el 25 de abril de 2022, mediante la cual este Juzgado, rechazó la demanda por competencia, factor objetivo cuantía.

Refiere el recurrente que, en el caso puntal, al verificar las pretensiones de la demanda es posible concluir que el valor total de estas es la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS CON DOS CENTAVOS (\$52.370.211,2), suma que se compone de los siguientes

conceptos:

-CLÁUSULA PENAL equivalente a CINCUENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS CON DOS CENTAVOS (\$51.925.151,2), que corresponde al 20% del valor total o estimado del contrato, el cual de acuerdo con la cotización inicial es de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$259.625.756).

- CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SESENTA PESOS COP\$445.060 correspondiente al daño emergente.

De conformidad con lo señalado en el artículo 25 del CGP: "(...) CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. (...) Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...)

En el asunto materia de análisis es claro que las pretensiones se encuentran dentro del margen de menor cuantía y por esa razón este despacho es el competente para su conocimiento en primera instancia.

Se equivoca entonces el despacho en el análisis efectuado que le sirve de fundamento para el Auto aquí objeto de recurso, pues interpreta que la pretensión de declaratoria de existencia y posterior incumplimiento del contrato necesariamente hace que deba sumarse el valor del contrato para la determinación de cuantía.

Pues bien, estudiado el expediente, observa el Despacho que no le asiste la razón al apoderado de la parte demandante, toda vez que bien lo indica en la demanda, su pretensión segunda se refiere a que: "Se declare el incumplimiento por parte de la sociedad Lys Construcciones e Ingeniería S.A.S., de las obligaciones contenidas en el contrato de prestación de servicios profesionales independientes celebrado con mi representando." Por lo que, necesariamente es el valor del contrato el que establece la cuantía en el presente asunto, teniendo en cuenta que se solicita la declaratoria de incumplimiento de dicho negocio jurídico principalmente y como consecuencia el pago de perjuicios, cuestión accesorio.

Bien lo indica el numeral 1 del artículo 26 que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta frutos, intereses, multas o **perjuicios reclamados como accesorios** que se causen con posterioridad a su presentación.

Por lo anterior, el Despacho se mantiene en la decisión, toda vez que la pretensión, contrario a lo que afirma el demandante, indefectiblemente lleva a tener en cuenta el valor del contrato para determinar la cuantía y este caso, asciende a la mayor, que es la suma de \$176.246.118, sin contar la indemnización de perjuicios por valor de \$52.370.211,2.

Corolario, el Juzgado no accederá a reponer el auto atacado y, por el contrario, el mismo conserva su firmeza y se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 25 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ante los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, REPARTO.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00336
No repone

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a80ea71c4ed6fd72a72f20bbfbf1120ef17ef25c4ddc485834a96df7e2f10fce**
Documento generado en 24/06/2022 03:51:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio veinticuatro de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00341 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE BOGOTA
Demandado	PABLO CESAR ZULUAGA LEON
Asunto	Niega petición de ordenar seguir adelante ejecución y se ordena realizar nuevamente la notificación

Lo solicitado por la libelista en escrito que antecede de que se tenga por válida la notificación realizada al demandado Pablo Cesar Zuluaga León, la misma es improcedente, toda que luego hacerse un nuevo análisis de la notificación enviada, se advierte que la misma si se surtió dentro de la vigencia del Decreto 806 de 2020, pero no se surtió en legal forma, pues en la notificación solamente se está citando al demandado para que comparezca al Juzgado, dentro de los cinco días siguientes a la entrega de la citación a recibir notificación personal, omitiendo hacer la advertencia a partir de cuándo se entiende realizada la notificación y a partir de cuándo comienza a correr el traslado de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordena a la parte actora realizar nuevamente la notificación al demandado PABLO CESAR ZULUAGA LEON, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Se le advierte a la parte demandante que con la notificación se debe enviar **la providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del aviso y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es:** cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co **y/o teléfono 2323181.**

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente



providencia por estados, procure la notificación del demandado, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c66e0959bc04bcdec8e01bef3ce5cb80a1811349ade68defa76fa886986ae247**
Documento generado en 24/06/2022 03:51:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó personalmente al demandado OSCAR ANDRES OSORIO ZAPATA como consta en el acta de notificación suscrita por el mismo en el Juzgado el día 6 de junio de la presente anualidad. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

24 de junio de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Junio veinticuatro de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022-00381 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	DEYSI ANDREA SIERRA LOPERA
Demandado:	OSCAR ANDRES OSORIO ZAPATA
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título ejecutivo Acta de Conciliación celebrada entre las partes. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó personalmente al demandado OSCAR ANDRES OSORIO ZAPATA como consta en el acta de notificación suscrita por el mismo en el Juzgado el día 6 de junio de la presente anualidad, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **DEYSI ANDREA SIERRA LOPERA, en contra de OSCAR ANDRES OSORIO ZAPATA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$193.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$193.000, para un total de las costas de **\$193.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1534f718b114824384a89c323999750918865ea38941787a033e755c38393d1b**

Documento generado en 24/06/2022 03:51:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio veinticuatro de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022 00484 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	REINTEGRA S.A.
Demandado	FELIPE PELAEZ PELAEZ
Asunto	Incorpora cumplimiento inciso segundo artículo 8 Decreto 806 de 2020 y notificación

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente escrito allegado por la apoderada de la entidad parte actora, por medio del cual está dando cumplimiento al inciso segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, lo solicitado por la libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se ordena compartir el Link del expediente al correo electrónico de la apoderada de la parte actora arismendygallegoabogados@outlook.com –
notificacionjudicialayg@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0efd8f987fb4d7eced9aaa253904af31da1ab38f35f89208f85292ce859fb195**

Documento generado en 24/06/2022 03:51:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de junio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220054200
PROCESO	Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT 860.034.594-1,
DEMANDADO	DIANA CRISTINA BEDOYA LÓPEZ C.C. 1.037.575.225
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 89, 90, 424 del Código General del Proceso, y como los títulos ejecutivos aportados (pagaré y escritura pública), reúnen las exigencias de los artículos 422 y 468 de la misma codificación, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. con NIT. 860.034.594-1 en contra de DIANA CRISTINA BEDOYA LÓPEZ con C.C. 1.037.575.225 por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$54.866.799,47), por concepto de capital contenido en el pagare No. 504119011654, respaldado en la Hipoteca elevada a Escritura Pública Nro. 1786 del 21 de abril de 2021 de la Notaria 8 de Medellín, más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 08 de junio de 2022 (fecha de presentación de la demanda), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b. Por la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$12.414.378), por concepto de capital contenido en el pagare que contiene la obligación No. 4960840046715677, respaldado en la Hipoteca elevada a Escritura Pública Nro. 1786 del 21 de abril de 2021 de la Notaria 8 de Medellín, más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c. Por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$663.750) por concepto de intereses de plazo sobre pagare que contiene la obligación No. 4960840046715677, respaldado en la

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Hipoteca elevada a Escritura Pública Nro. 1786 del 21 de abril de 2021 de la Notaria 8 de Medellín, desde 13 de enero de 2022 hasta el 05 de mayo de 2022.

d. Por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$42.196.637,38), por concepto de capital contenido en el pagare que contiene la obligación No. 507410084393, respaldado en la Hipoteca elevada a Escritura Pública Nro. 1786 del 21 de abril de 2021 de la Notaria 8 de Medellín, más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

e. Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTE PESOS TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$4.657.630,35) por concepto de intereses de plazo sobre pagare que contiene la obligación No. 507410084393, respaldado en la Hipoteca elevada a Escritura Pública Nro. 1786 del 21 de abril de 2021 de la Notaria 8 de Medellín, desde 19 de octubre de 2021 hasta el 05 de mayo de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO. DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles hipotecados, con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-0317956 y 001-0317968, para lo cual se dispone oficiar al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN, ZONA SUR, a fin de que se sirva inscribir el embargo, y para que a costa de la parte interesada expida certificados sobre la situación jurídica de los inmuebles, en un período de diez (10) años si fuere posible (Art. 593 Núm. 1 del C.G.P.).

Se comisionará a la autoridad competente para efectos del secuestro una vez se allegue prueba de la inscripción del embargo.

CUARTO. Se reconoce personería para actuar al abogado HUMBERTO SAAVEDRA RAMIREZ con T.P. 19.789 del C.S. de la J. en los términos del poder a el conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00542
Libra mandamiento hipotecario

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN
Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a84ef4c08ae4fd7fe69251875ba2537e02f6a217f527927ae2a98d16b7767ef6**

Documento generado en 24/06/2022 03:51:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de junio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220054700
PROCESO	Verbal prescripción de hipoteca
DEMANDANTE	JORGE ENRIQUE DIAZ GUALDRON y otro
DEMANDADO	MAURICIO MONTOYA ALVAREZ
ASUNTO	Inadmite demanda

JORGE ENRIQUE DIAZ GUALDRON y NORA INES MEJIA DE DIAZ actuando mediante apoderado judicial, presentan demanda verbal de prescripción de hipoteca en contra de MAURICIO MONTOYA ALVAREZ.

Revisado nuevamente el correo electrónico allegado con la demanda, se presenta un defecto que impide su admisión así:

1. Explicará al Despacho, por que solicita prescripción de hipoteca respecto al bien inmueble identificado con matrícula No. 01N-97701 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte; teniendo en cuenta que el mismo no figura a nombre de los demandantes y tampoco se observa hipoteca.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE
MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32cc125a606b8ff739f7e0a3a7400f87f4d5c842ed9d97ec0ba6e5cf88aca838**

Documento generado en 24/06/2022 03:51:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de junio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220057500
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO COOCRÉDITO” NIT. 830.512.162-3
DEMANDADO	ANDERSON JAVIER DÍAZ LARA C.C. 1.122.131.511
ASUNTO	Resuelve solicitud

Se atiende a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, quien solicita que se adecue el auto de fecha 17 de junio de 2022, en el sentido de solicitar a la EPS FAMISANAR, no solo los datos del empleador, sino también del accionado, tales como teléfonos fijo y móvil, dirección física y electrónica, para fines de carácter judicial (notificación Ley 2213 de 2022).

Sea lo primero indicarle a la apoderada, que el Despacho no debe adecuar el mencionado auto, teniendo en cuenta que se accedió exactamente a lo que pidió, esto es, datos del empleador del demandado. No obstante, y por ser procedente, se ordena oficiar a la EPS FAMISANAR, para que también informe los datos de ubicación del demandado ANDERSON JAVIER DÍAZ LARA con C.C. 1.122.131.511, como dirección física, teléfonos y correo electrónico.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Marly Pulido García Rdo.
2022-00575
Resuelve solicitud

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9892b72ad636ba4c1f748de3a73a841b0ed1f3efdc615e7b03708eb21cf55993**

Documento generado en 24/06/2022 03:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de junio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220059700
PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	EDIFICIO INTERPLAZA P.H. NIT 900.372.957-3
DEMANDADO	JUAN GUILLERMO PUERTA ZULUAGA C.C. 98.523.081 y otro
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago

Estudiada la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 424 y 422 del Código General del Proceso, y el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, además de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO Librar mandamiento de pago a favor de EDIFICIO INTERPLAZA P.H. con NIT 900.372.957-3 en contra de JUAN GUILLERMO PUERTA ZULUAGA con C.C. 98.523.081 y CLAUDIA NELLY VASQUEZ PEREZ con C.C. 42.898.519, por los siguientes conceptos:

OFICINA 761

- a) La suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$382.059), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2021, más los intereses moratorios causados desde el día 01 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- b) La suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$647.441), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2021, más los intereses moratorios causados desde el día 01 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- c) La suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$647.441), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2021, más los intereses moratorios causados desde el día 01 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique

el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

d) La suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$647.441), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2021, más los intereses moratorios causados desde el día 01 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

e) La suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$647.441), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2021, más los intereses moratorios causados desde el día 01 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

f) La suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L (\$683.826), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2022, más los intereses moratorios causados desde el día 01 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

g) La suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L (\$683.826), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2022, más los intereses moratorios causados desde el día 01 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

h) La suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L (\$683.826), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2022, más los intereses moratorios causados desde el día 01 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

i) La suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L (\$683.826), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2022, más los intereses moratorios causados desde el día 01 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

j) La suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L (\$683.826), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2022, más los intereses moratorios causados desde el día 01 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de

la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

OFICINA 765

a) La suma de QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS M/L (\$528.127), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2021, más los intereses moratorios causados desde el día 01 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

b) La suma de SEISCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$604.773), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2021, más los intereses moratorios causados desde el día 01 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

c) La suma de SEISCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$604.773), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2021, más los intereses moratorios causados desde el día 01 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

d) La suma de SEISCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$604.773), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2021, más los intereses moratorios causados desde el día 01 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

e) La suma de SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$638.761), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2022, más los intereses moratorios causados desde el día 01 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

f) La suma de SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$638.761), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2022, más los intereses moratorios causados desde el día 01 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

g) La suma de SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$638.761), por concepto del saldo insoluto de la

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín

Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2022, más los intereses moratorios causados desde el día 01 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

h) La suma de SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$638.761), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2022, más los intereses moratorios causados desde el día 01 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

i) La suma de SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$638.761), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2022, más los intereses moratorios causados desde el día 01 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Por tratarse de una obligación periódica o de tracto sucesivo, se libra mandamiento por las expensas comunes (ordinarias y extraordinarias) y multas que se continúen generando o causando a futuro durante el trámite de este proceso y que no sean canceladas por la demandada con sus respectivos intereses moratorios a partir de la fecha en que se hagan exigibles, liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001 y al artículo 431 inciso 2 del C. G.P., dejando claro que corresponde a la parte demandante actualizar el crédito presentando la certificación de las expensas que se vayan adeudando.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO. Se reconoce personería para actuar a la abogada LUISA FERNANDA DIEZ FONNEGRA portadora de la T.P. 88.365 del CSJ, de conformidad con el poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIAN INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00597
Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70edd26ca721e28de1b990a15f06baec22bbf1779269c7d794828207b39cb802**

Documento generado en 24/06/2022 03:51:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de junio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220059800
PROCESO	Ejecutivo menor cuantía
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A NIT 890.300.279-4
DEMANDADO	JOHN ALEXANDER OSORIO SALAZAR C.C. 71.791.146
ASUNTO	Inadmite demanda.

BANCO DE OCCIDENTE S.A. con NIT 890.300.279-4 actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de JOHN ALEXANDER OSORIO SALAZAR con C.C. 71.791.146, a fin de obtener el pago del título valor que aporta.

Revisado el correo electrónico allegado con la demanda, se presenta un defecto que impide su admisión así:

1. Deberá explicar al Despacho por que solicita intereses corrientes y de mora sobre las mismas fechas así: Sobre la obligación Nro. 40520016465 intereses corrientes entre el 17 de noviembre del 2021 y el 21 de mayo de 2022 e intereses de mora entre 17 de diciembre de 2021 y el 21 de mayo de 2022.

Respecto de la obligación Nro. 40930019530 intereses corrientes entre el 4 de diciembre del 2021 y el 21 de mayo de 2022 e intereses de mora entre 4 de enero de 2022 y el 21 de mayo de 2022.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00598
Inadmite

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ce151bf315e67b9e8fb6a23955db73f92d51cd03ab21bc738fe50ee51de015**

Documento generado en 24/06/2022 03:51:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de junio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220060000
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	DEPÓSITOS MIRANDA S.A.S. NIT: 890.907.848-1
DEMANDADO	YANETH DEL SOCORRO ARANGO SUÁREZ C.C. 43.664.660
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de DEPÓSITOS MIRANDA S.A.S. con NIT: 890.907.848-1 en contra de YANETH DEL SOCORRO ARANGO SUÁREZ con C.C. 43.664.660 por los siguientes conceptos:

a Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ML (\$2.915.575), por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 47134, más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada SAMADY PULGARIN GARCIA con T.P. 202.840 C. S. de la J. en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00600
Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d145645794aa73856d199b5acdef563de31c624c54822d4bdb77ad0f51c30972**
Documento generado en 24/06/2022 03:51:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>